

*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°: 1062/17.-**

**INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD - SUBSECRETARIA DE SALUD.-**

**EXTRACTO: S/ PASE DEFINITIVO Y CAMBIO A LA LEY N° 1279 AL AGENTE  
OLGUIN, SANDRA CAROLINA.-**

**DICTAMEN ALG N° 23/18**

**Señor Secretario General de la Gobernación:**

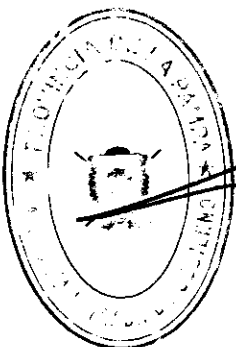
Las presentes actuaciones han sido traídas a consideración de esta Asesoría Letrada de Gobierno con motivo de la solicitud del autorizado del Señor Gobernador para proceder al pase definitivo y cambio de estatuto de la agente Sandra Carolina Olgúin (fs.29).

Comenzando la tarea de análisis, primeramente se observa que la agente Sandra Carolina Olgúin ingreso a la Administración Pública Provincial con fecha 13 de mayo de 2015, revistiendo presupuestariamente en la Categoría 7 de la Rama Administrativa de la Ley N° 643 -Estatuto para los agentes de la Administración Pública Provincial de los poderes ejecutivo y legislativo-.

Posteriormente, dicha agente no obstante su status de "*contratada*" fue adscripta al Establecimiento Asistencial Dr. Lucio Molas, a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre del 2016 mediante Resolución Conjunta N° 17/16 (fs.5), desempeñado funciones de asesoramiento jurídico dentro del Departamento Legal del aludido Hospital, conforme surge de la Disposición Interna N° 069/16 EALM (fs.6).

De la compulsas del expediente también se advierte, que dada la expiración de la adscripción a finales de 2016 se tramito la prórroga de la misma en el Expediente N° 196/16, según lo informado a fs. 13, mientras que del resultado de dicho trámite no hay constancia en esos actuades.

Ahora bien, en autos, y a instancia de la agente Sandra Carolina OLGUÍN se tramita "*el pase definitivo al Establecimiento*



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°: 1062/17.-**

**INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD - SUBSECRETARIA DE SALUD.-**

**EXTRACTO: S/ PASE DEFINITIVO Y CAMBIO A LA LEY N° 1279 AL AGENTE OLGUIN, SANDRA CAROLINA.-**

**DICTAMEN ALG N° 23/18**

*Asistencial Dr. Lucio Molas y el pase a la Ley N° 1279 -Carrera Sanitaria-, Rama Profesional con Dedicación Exclusiva" (fs.3).*

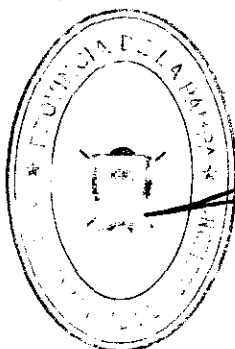
Es decir, dos son las cuestiones a analizar, por un lado, el **pase definitivo** de la agente Sandra C. OLGUÍN que hoy revista presupuestariamente en jurisdicción de la Contaduría General (cfr. fs. 13) a la jurisdicción del Ministerio de Salud, por otro, el **cambio de estatuto** en tanto hoy su relación de empleo público se rige por la Ley N° 643 - "ESTATUTO PARA LOS AGENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL DEPENDIENTE DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO"- mientras que solicita el cambio de régimen estatutario a la Ley N° 1.279 - "LEY DE CARRERA SANITARIA-.

Respecto de la primera de las cuestiones, cabe apuntar las siguientes notas a fin de aportar claridad respecto del instituto jurídico "Adscripción y del Pase Definitivo".

Así, el Decreto N° 1738/2005 en el artículo 1º define la Adscripción como *"la desafectación del agente de planta permanente,...de las tareas inherentes o propias al cargo en que revista, para desempeñarse en otro cargo dentro o fuera de la jurisdicción presupuestaria, para satisfacer necesidades excepcionales, propias de algún organismo de Administración Pública Provincial,..."*.

Por su parte, el artículo 5º prevé la posibilidad que el Organismo de destino solicite que el agente adscripto pase a revistar de forma definitiva en su jurisdicción.

De la precedente transcripción, se desprende que sendos institutos implican un cambio de tareas a las realizadas en el



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 1062/17.-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD - SUBSECRETARIA DE SALUD.-

**EXTRACTO:** S/ PASE DEFINITIVO Y CAMBIO A LA LEY N° 1279 AL AGENTE OLGUIN, SANDRA CAROLINA.-

DICTAMEN ALG N° 23/18

organismo de origen, ya sea de manera transitoria (por un año o más) o de manera definitiva con motivo de su nuevo cargo. Incluso, manifiestamente la normativa prevé que el nuevo cargo a desempeñar por el agente reubicado puede pertenecer a distinta jurisdicción presupuestaria que su cargo originario.

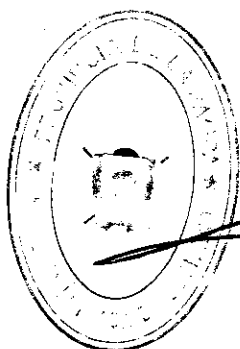
Pongamos por caso, la situación de la agente Sandra Carolina Olgúin, quien siendo una agente categoría 7 de la Rama Administrativa perteneciente a la Ley N° 643, revistiendo presupuestariamente en la Jurisdicción P -Contaduría General- y prestando servicios en la Dirección General de Personal, fue adscripta al Establecimiento Asistencial Dr. Lucio Molas, el cual pertenece a la Jurisdicción Presupuestaria X -Ministerio de Salud-, no obstante retener su régimen estatutario.

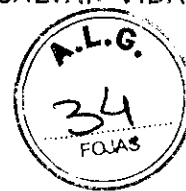
En efecto, la agente en cuestión mudo de lugar de trabajo y de tareas a prestar pero continuó vinculada a las disposiciones de la Ley N° 643.

El pase definitivo operara de igual manera.

Es decir, tanto una adscripción como un pase definitivo a un cargo diferente al de origen, tal como se promueve en el presente expediente, acarreará además del obvio cambio de tareas, un cambio en la jurisdicción presupuestaria, sin que ello implique un cambio del régimen Estatutario.

Más, el Estatuto al que pertenece la agente en cuestión permite y contempla las tareas de asesoramiento que desarrolla en el ámbito del Hospital Lucio Molas.





*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*

**EXPEDIENTE N°: 1062/17.-**

**INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD - SUBSECRETARIA DE SALUD.-**

**EXTRACTO: S/ PASE DEFINITIVO Y CAMBIO A LA LEY N° 1279 AL AGENTE  
OLGUIN, SANDRA CAROLINA.-**

**DICTAMEN ALG N° 23/18**

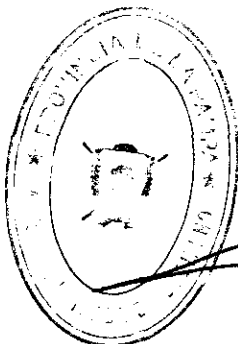
Entonces, claramente se distingue entre una desafectación o cambio de las tareas desempeñadas por el agente, situación que se encuentra habilitada por el Régimen de Adscripciones, y la **desafectación o cambio de Régimen Estatutario** que rige la relación de empleo público entre el agente y el Estado Provincia, contexto que no halla sustento legal en el procedimiento seguido en autos.

Para ser más claros, las adscripciones o pases definitivos se encuentran regulados por el Decreto N° 1738/05, y en ningún caso acarrea, permite o contempla el cambio de relación estatutaria.

Por lo tanto, la agente Olgúin podría de pasar a revistar definitivamente al Ministerio de Salud, en cumplimiento del procedimiento previsto en la norma decretal mencionada, pero seguirá sujeta al régimen estatutario de la Ley N° 643 -Estatuto para los agentes de la Administración Pública Provincial de los poderes ejecutivo y legislativo-, la que regulará, entre otras cosas, su carrera administrativa (rama, categoría, adicionales, recategorizaciones, ascensos, etc.).

En lo que se refiere a la solicitud de mudar de estatuto e incorporarse al previsto en la Ley N° 1279 -De Carrera Sanitaria- y en consecuencia, **cambiar de régimen de empleo público**, la petición deviene **normativamente improcedente** ya que no solo el Decreto N 1738/05 *-tal como se explicó anteriormente-* no lo permite, sino que la Ley N° 1279 tampoco posibilita tal mutación.

Al respecto, la Ley N° 1279 instituye la Carrera Sanitaria para los trabajadores de la salud, dependientes de la Subsecretaría de Salud Pública, actual Ministerio de Salud.



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°: 1062/17.-**

**INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD - SUBSECRETARIA DE SALUD.-**

**EXTRACTO: S/ PASE DEFINITIVO Y CAMBIO A LA LEY N° 1279 AL AGENTE  
OLGUIN, SANDRA CAROLINA.-**

**DICTAMEN ALG N° 23/18**

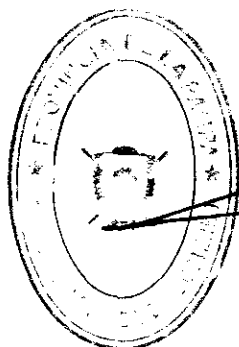
Por su parte, la Ley N° 2079 -Sobre el ejercicio de las actividades de la salud- en el artículo 2º entiende por actividad de salud a aquellas tendientes a promover, mantener, alcanzar o restablecer la salud.

Así, el artículo 5º de la misma ley complementa el artículo 2º al determinar las actividades así consideradas, especificándolas en sus apartados.

De esta manera, la legislación prescribe como actividades de la salud a aquellas que **tienen incumbencias destinadas exclusivamente al proceso salud-enfermedad**, tales como la actividad médica, odontológica, farmacéutica, obstétrica, psicología, terapia social, enfermería, etc., y las actividades preparatorias de aquellas actividades. Por su parte, el articulado también menciona a las tecnicaturas y las actividades preparatorias de éstas. Asimismo, se encuadran dentro de las actividades de la salud a las actividades que desarrollan los podólogos, visitantes de higiene, visitantes médicos, como también a las actividades referidas a la problemática de higiene, estética, artísticas, entre otras.

Nótese al respecto, que quienes ejercen dichas actividades **-de la salud-** se encuentran contenidos en un estatuto especial, cual es la Ley N° 1279 -de Carrera Sanitaria-, norma legal que estructura cinco ramas comprensivas del personal de la salud. Estas son: Profesional, Enfermería, Técnica, Administrativa Hospitalaria y Servicios Generales y Mantenimiento.

Resulta además de claro, lógico, que la rama profesional prevista en la Ley de Carrera Sanitaria se refiere a los





*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*

**EXPEDIENTE N°: 1062/17.-**

**INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD - SUBSECRETARIA DE SALUD.-**

**EXTRACTO: S/ PASE DEFINITIVO Y CAMBIO A LA LEY N° 1279 AL AGENTE  
OLGUIN, SANDRA CAROLINA.-**

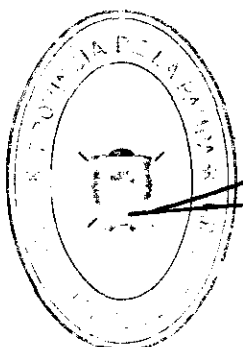
**DICTAMEN ALG N° 23/18**

profesionales de la salud mencionados precedentemente, cuyas actividades incumben al proceso salud- enfermedad.

Pretender incluir la actividad de asesoramiento jurídico realizada por abogados dentro de aquella rama compromete no solo el sentido jurídico de la normativa sino también al sentido común.

A fin de despejar toda duda, recuérdese la contundencia de la letra del artículo 1 de la Ley N° 1279 al establecer *"Instituyese la Carrera Sanitaria para los Trabajadores de la Salud, dependientes de la Subsecretaría de Salud Pública. Quedan exceptuados de lo previsto en el párrafo anterior, el personal que desarrolla tareas Administrativas, de Asesoramiento Jurídico o Contable, de Arquitectura y de Servicios Generales y Mantenimiento..."*.

Por su parte, concordante con lo explicado hasta aquí, resulta ilustrativo traer a colación lo sostenido por nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa "PAINI, LILIANA c/Poder Ejecutivo Provincial – Ministerio de Bienestar Social s/ Demanda Contencioso Administrativa", quien expresó *"Ley n.º 1279 es específica para quienes desarrollan funciones en el área de salud de la Subsecretaría de Salud Pública y sus dependencias, y la Ley n.º 643 rige la relación laboral de todo el personal de la administración pública provincial, incluido el personal con funciones administrativas de la Subsecretaría referida y se aplica supletoriamente a la Ley 1279 (art. 1, segundo párrafo). De lo dicho, surge que no estamos ante dos normas incomunicadas entre sí, sino que, los preceptos del régimen general colman los vacíos eventuales de los aspectos no contemplados por la ley especial.*



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 1062/17.-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD - SUBSECRETARIA DE SALUD.-

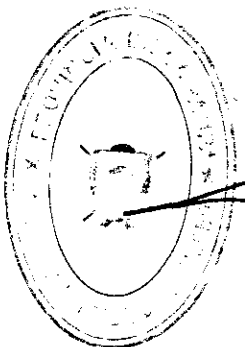
**EXTRACTO:** S/ PASE DEFINITIVO Y CAMBIO A LA LEY N° 1279 AL AGENTE OLGUIN, SANDRA CAROLINA.-

DICTAMEN ALG N° 23/18

*Empero si una situación está prevista en la ley especial, corresponde que sea regulada por ésta y no por la general". (El subrayado me pertenece).*

Asimismo, nuestra Máxima Autoridad Judicial agregó "No caben dudas que al sancionarse la ley de carrera sanitaria se tuvo en cuenta la importancia y diferencia de las funciones ejercidas por los profesionales de la salud, respecto de quienes desarrollan otro tipo de tareas. En la nota de elevación del proyecto de ley del Poder Ejecutivo a la Cámara de Diputados, se señaló que "... alcanza a todos los trabajadores que presten servicio en los establecimientos asistenciales dependientes de la Subsecretaría de Salud Pública... estableciendo normas que regirán tal relación laboral... permitirán asignar a todos los agentes del sistema sus tareas y la correspondiente remuneración atribuible a las mismas...". Del debate parlamentario previo a su sanción se puede extraer las palabras del diputado Morales, quien dijo "...la carrera sanitaria encontrará los medios necesarios para que la salud de la población encuentre el respaldo que le permita gozar de una atención correcta, con la justa ubicación de los que tienen el deber de prestar ese servicio...". Tales conceptos quedaron plasmados en el art. 1º de la Ley 1279 que reza "Institúyase la Carrera Sanitaria para los Trabajadores de la Salud, dependientes de la Subsecretaría de Salud Pública. Quedan exceptuados... el personal que desarrolla tareas administrativas...".

Asimismo, siendo conteste con la jurisprudencia citada y la posición de este órgano consultivo, cabe mencionar que recientemente la Ley de Presupuesto Ejercicio 2018 -Ley N° 3056- en el artículo 26 recogió dicha interpretación al establecer "Sustitúyense los





*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*

**EXPEDIENTE N°: 1062/17.-**

**INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD - SUBSECRETARIA DE SALUD.-**

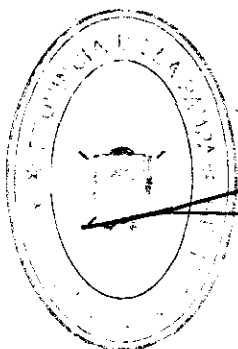
**EXTRACTO: S/ PASE DEFINITIVO Y CAMBIO A LA LEY N° 1279 AL AGENTE  
OLGUIN, SANDRA CAROLINA.-**

**DICTAMEN ALG N° 23/18**

*Artículos: 10 (texto según Ley 2315) y 13 (texto según Ley 1889) de la Ley 1279, los que quedarán redactados de la siguiente manera: "Artículo 10.- La Rama Profesional comprende a los trabajadores que posean título universitario con validez nacional y que desempeñen tareas de las consideradas como actividades de la salud de acuerdo con la Ley 2079, excluidos los que estén comprendidos en una rama especial o en otro artículo de la presente ley. Las categorías de ingreso son: a) Para los que posean título expedido por Universidad Estatal o Privada reconocida, en carreras de un mínimo de cinco (5) años o más de duración, la Categoría 8; b) Para los que, estando incluidos en el inciso a) del presente artículo, posean título de Especialista expedido por Universidad Estatal o Privada, por Instituto de Formación Profesional Superior con convenio universitario previo, o por Consejo o Asociación Profesional legalmente conformado, la Categoría 7; c) Para los que posean título indicado en el inciso anterior que, además, hayan realizado formaciones de Post-Grado, Magister o Doctor reconocidas por el organismo que tenga atribuciones legales para ello, la Categoría 6..." (La negrita me pertenece).*

Entonces, dada la claridad y precisión de la nueva redacción del artículo 10 de la Ley N° 1279 resulta indiscutible que la rama profesional de la Ley de Carrera Sanitaria está pensada y prevista para profesionales que difieren al título de abogada que detenta la agente Olgúin.

En consecuencia, de concretarse el pase definitivo ventilado en autos no podrá acarrear e, en ningún caso, una mutación en el estatuto del trabajador, menos aún a una categoría dentro de la Rama Profesional de la Ley N° 1279. De formalizarse dicho pase, la agente Sandra







*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*

**EXPEDIENTE N°: 1062/17.-**

**INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD - SUBSECRETARIA DE SALUD.-**

**EXTRACTO: S/ PASE DEFINITIVO Y CAMBIO A LA LEY N° 1279 AL AGENTE  
OLGUIN, SANDRA CAROLINA.-**

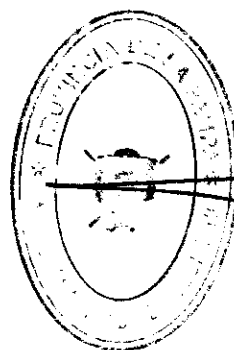
**DICTAMEN ALG N° 23/18**

Carolina Olgúin retendrá su escalafón estatutario -Ley N° 643-, sin perjuicio de las eventuales modificaciones en pos de su carrera administrativa.

Por otra parte, no está demás acotar que la pertenencia de la agente a la Ley N° 643 no representa incertidumbre sobre la permanencia y/o estabilidad de la misma en el Establecimiento Asistencial Dr. Lucio Molas, ya que con el pase definitivo no solo se modifica de manera concluyente la Unidad de Organización donde prestará funciones sino también la Jurisdicción Presupuestaria.

Finalmente, descartado que fuera el cambio de estatuto y considerando que el procedimiento para formalizar una adscripción como un pase definitivo se encuentra regulado minuciosamente en el Decreto N° 1738/2005, y que el mismo no requiere de la intervención del Señor Gobernador para su consumación, se devuelven las presentes actuaciones administrativas a los fines de la prosecución del trámite.

**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO-Santa Rosa, - 6 FEB 2018**



Dr. Alejandro Fabián GIGENA  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
Provincia de La Pampa